

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 238-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 26 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400011383 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 1 de junio de 2018, por Electronoroeste S.A. – ENOSA¹ (en adelante, ENOSA), representada por el señor Luis Javier Farro Mendiola, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1213-2018-OS/OR PIURA del 11 de mayo de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica*”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), así como el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18) en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2013.



CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1213-2018-OS/OR PIURA del 11 de mayo de 2018, se sancionó a ENOSA con una multa total de 17.81 (diecisiete con ochenta y un centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Piura determinó que, en el periodo supervisado, ENOSA incurrió en las siguientes infracciones:



Item	Infracciones	Sanción UIT
1	<p>Incumplir el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros</p> <p>ENOSA obtuvo el valor de 8.5938% superando la tolerancia de 2% establecida en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p> <p><u>No notificar el reintegro dentro del plazo</u></p> <p>Se constató que en cuatro (4) casos² en los que se aplicaron reintegros, no se notificó oportunamente la aplicación del reintegro.</p> <p><u>No incluir los intereses en el saldo pendiente del reintegro</u></p> <p>Se constató que siete (7) casos³ en los que se aplicaron reintegros mediante el descuento en el monto de la facturación, no se reconocieron los intereses en el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 3.1 del Procedimiento⁴ y numeral 5.1 del Anexo 18⁵.</p>	0.37

¹ ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

² Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

³ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

⁴ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

RESOLUCIÓN N° 238-2018-OS/TASTEM-S1

2	<p>Incumplir el estándar del indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</p> <p>ENOSA obtuvo un valor de 9.7222% el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>No cumplir con los requisitos de procedencia de los recuperos</u></p> <p>Se verificó que en siete (7) casos⁶ en los que ENOSA aplicó recuperos por vulneración de las condiciones de suministro, no se acreditó con las correspondientes vistas fotográficas y/o el diagrama eléctrico y/o mecánico, el estado de los componentes</p>	7.97
---	--	------

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum(NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias."

5 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"(...)

5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad."

⁶ Los suministros son los siguientes



	<p>manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia y/o corriente en el momento de la intervención.</p> <p>Asimismo, en el caso del suministro [REDACTED] en el que aplicó recupero por consumo sin autorización, no se presentó la fotografía que evidencie dicha irregularidad.</p> <p>Igualmente, en el caso de tres (3) suministros⁷ en los que aplicó recuperos por vulneración de las condiciones de suministro no evidenció con las fotografías correspondientes dicha situación. Asimismo, en el caso del suministro [REDACTED] en el que se aplicó recupero por error en el sistema de medición no se acreditó la condición defectuosa del medidor con el reporte del contrastador que evidencie dicha situación.</p> <p><u>Incurrir en deficiencias en el acta de intervención</u></p> <p>Se verificó que en cinco (5) casos no se consignaron en las actas de intervención correspondientes, los datos señalados en el numeral 7.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos⁸. Asimismo, en el caso del suministro [REDACTED] no se indicó el registro de la corriente detectada durante la intervención, ni el diagrama eléctrico y/o mecánico de la irregularidad detectada.</p> <p><u>Notificar el recupero fuera del plazo establecido</u></p> <p>Se verificó que en once (11) casos⁹ no se efectuó la notificación del recupero por vulneración de las condiciones de suministro, dentro del plazo de tres (3) días hábiles y en tres (3) casos¹⁰ no se detalló la información del cálculo del recupero por mes.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 4.1 del Procedimiento¹¹ y numeral 5.3 del Anexo 18¹².</p>	
--	--	--

⁷ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

⁸ Norma DGE de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

⁹ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹⁰ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

¹¹ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NC \times NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recupero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recupero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.



RESOLUCIÓN N° 238-2018-OS/TASTEM-S1

3	<p>No evaluar correctamente la información de reintegros provenientes de los procedimientos para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica</p> <p>Se verificó que diez (10) casos¹³ de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles, no fueron evaluados por ENOSA para determinar la aplicación de posibles reintegros.</p> <p>Normas incumplidas: numeral 4 del Anexo 18¹⁴.</p>	3.09
4	<p>No reportar en el Anexo 2 del Procedimiento los reintegros aplicados</p> <p>Se verificó que cinco (5) suministros¹⁵ en los que se aplicaron reintegros no fueron reportados en el Anexo 2 del Procedimiento.</p>	6.38

4	Que el cobro del recuperó se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.
---	---



La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

12 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos

Cuadro N° 8

$$\text{MultaDCR} = (M5 * \text{DCR} * \text{NPR})$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperó.

NPR: Número total de casos de recuperó correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

¹³ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

14 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"4. Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica

La multa por no cumplir con evaluar o evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforman la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

¹⁵ Los suministros son los siguientes: [REDACTED]



	Normas incumplidas: numeral 2.1 del Procedimiento ¹⁶ y numeral 3 del Anexo 18 ¹⁷ .	
	Multa total	17.81 UIT

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 4, 5.1 y 5.3 del Anexo 18 de la Tipificación y Escala de Multas de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD.

2. A través de escrito de fecha 1 de junio de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1213-2018-OS/OR PIURA del 11 de mayo de 2018, en atención a los siguientes argumentos:

a) Con relación al indicador DCD señala que no se ha efectuado el cálculo correcto del porcentaje de desviación de 8.5938% que sustenta la multa de 0.33 (treinta y tres centésimas) UIT.

Precisa que la primera instancia afirma que el cálculo se sustenta en doce (12) desviaciones, sin embargo, conforme con la resolución apelada, se levantaron ocho (8) observaciones de las doce (12) iniciales. Por lo tanto, el nuevo cálculo resulta en 3.125% para el indicador DCD y en 0.13 (trece centésimas) UIT como sanción, la misma que considera un atenuante de -15%.

En tal sentido, afirma que debe reformularse el indicador y la multa a los valores antes señalados.

b) Respecto al indicador DCR señala que las infracciones que cita en el Cuadro N° 1, consignado en su recurso de apelación, a fojas 220 del expediente, han generado una

¹⁶ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS-CD

"2.1 Aspectos generales de la Información

La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGF "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004- OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión."

¹⁷ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"3. Multa por presentar información inexacta

RESOLUCIÓN N° 238-2018-OS/TASTEM-S1

nueva desviación de 12.50% a 9.72% imponiéndose una multa de 7.97 (siete con noventa y siete centésimas) UIT. Al respecto, solicita la gradualidad de la sanción por las infracciones contenidas en el Cuadro N° 1 antes citado, conforme con el Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Agrega que debe efectuarse un análisis exhaustivo del Informe Final de Instrucción N° 723-2018-IFIPAS/OR PIURA y del Informe Técnico N°GFE-UCO-2087-2014, en los que se determina una sanción de 7.97 (siete con noventa y siete centésimas) UIT. Alega que debe evaluarse la resolución apelada sobre la base de razones objetivas ponderando los criterios que conllevaron a determinar el importe de la multa y efectuando un análisis objetivo que evidencie las razones que se consideraron para imponer los montos consignados en la resolución apelada.

Asimismo, atendiendo a que no se ha determinado un perjuicio económico como consecuencia de la infracción citada con el Código de Infracción N° 14-00011383-02, solicita se reduzca la multa, teniendo en cuenta la jurisprudencia referida en la Resolución N° 175-2015-OS/TASTEM-S1.

- c) Fundamenta sus argumentos invocando la aplicación de los numerales 3), 6) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, sostiene que se ha presentado una desproporcionalidad manifiesta en su caso debido a la inexistencia de factores como la intencionalidad y el grave daño al interés público. Por lo tanto, la sanción no se sustenta en los parámetros de equidad y razonabilidad al ser excesiva.

Agrega que se le ha producido un agravio económico al imponerse erróneamente las sanciones de 0.37 (treinta y siete centésimas) UIT y de 7.97 (siete con noventa y siete centésimas) UIT, las cuales están mal motivadas, atendiendo a infracciones que no ha cometido. Del mismo modo, existe un agravio jurídico o procesal al haberse inobservado las consideraciones y fundamentos de la Resolución N° 175-2015-OS/TASTEM-S1, notificada el 27 de agosto de 2015.

3. Con escrito de registro N° 201400011383 de fecha 5 de junio de 2018, ENOSA informó que procedió con el pronto pago de las sanciones ascendentes a 3.09 (tres con nueve centésimas) UIT y 6.38 (seis con treinta y ocho centésimas) UIT. Asimismo, reconoció de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional la responsabilidad que le corresponde por las infracciones que motivaron la imposición de las multas antes indicadas, por lo que el pago que efectuó incorpora una reducción de 10%.

Por lo tanto, solicitó tener como pagadas las multas antes indicadas y disponer el archivo correspondiente.

4. Mediante Oficio N° 473-2018-OS/OR PIURA/OR PIURA de fecha 13 de junio de 2018, se comunicó a ENOSA que se tenía por recibido el pago que efectuó respecto de las multas impuestas por las infracciones citadas en los numerales 4 y 5 identificadas en la resolución apelada. Por lo que, conforme con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



(en adelante, el TUO de la LPAG) dichas infracciones han quedado firmes al no haber sido impugnadas en el plazo de ley.

5. A través del Memorándum N° 68-2018-OS/OR PIURA/OR PIURA recibido el 21 de junio de 2018, la Oficina Regional Piura remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
6. Previamente al análisis de los argumentos formulados por la recurrente en el numeral 2), este Tribunal considera oportuno evaluar si en el presente procedimiento ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración. Cabe precisar que habiendo la recurrente reconocido expresamente su responsabilidad respecto de las infracciones que no han sido materia de apelación, esto es aquellas señaladas en los ítems 3 y 4 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, así como habiendo efectuado el pago de las multas impuestas por dichas infracciones reconocidas por la recurrente, la evaluación que efectúe este Tribunal se circunscribe únicamente a aquellos extremos que son objeto de apelación y que no han quedado consentidos por haberse impugnado mediante la interposición del recurso de apelación materia de autos, es decir, las infracciones citadas en los ítems 1 y 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, cuya multa total asciende a 8.34 (ocho con treinta y cuatro centésimas) UIT.
7. Al respecto, el literal d) del numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), norma aplicable al presente caso al encontrarse vigente al momento de su inicio, establece que la potestad sancionadora para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva las sanciones que correspondan, prescribe a los cuatro (4) años contados, en el caso de infracciones en procedimientos de supervisión muestral, desde la finalización del periodo supervisado¹⁸.

Asimismo, el numeral 31.2 del artículo 31° del Reglamento de Sanción dispone que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado¹⁹. Del mismo modo, el numeral 31.3 del artículo 31° del antes citado

¹⁸ REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 31.- Prescripción y caducidad

31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

(...)

d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

(...)”

¹⁹ “Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 238-2018-OS/TASTEM-S1

Reglamento de Sanción, establece que el órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda²⁰.

Conforme se desprende de los actuados, se imputó a ENOSA incumplir diversas disposiciones sobre reintegros y recuperos contenidas en el Procedimiento, así como en el Anexo 18, conducta que fue advertida durante la supervisión efectuada en el mes de marzo de 2014, tal como se indica en el Informe Técnico N° GFE-UCO-287-2014, a fojas 102 del expediente. Asimismo, según se señala en el referido informe, el periodo supervisado corresponde al segundo semestre de 2013.

En ese sentido, a fin de establecer el inicio del cómputo del plazo de prescripción y conforme se dispone en el literal d) del numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Sanción, se considerará la fecha en que finaliza el periodo supervisado, esto es el 31 de diciembre de 2013, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se inicia el 1 de enero de 2014. Por lo tanto, a partir de dicha fecha se inició el plazo para que la primera instancia dispusiera la imposición de la sanción, tal como se establece en el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Sanción.

Al respecto, según consta en el Oficio N° 974-2017-OS/OR PIURA, el mismo que obra de fojas 103 a 106 del expediente, la primera instancia inició el procedimiento administrativo sancionador notificando dicha decisión el 17 de mayo de 2017.

Asimismo, de la evaluación de los actuados este Tribunal advierte que a la fecha de la emisión y notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1213-2018-OS/OR PIURA, esto es al 11 de mayo de 2018, tal como consta en la referida resolución, así como en la Constancia de Notificación, a fojas 177 del expediente, el plazo para ejercer la potestad sancionadora ya había prescrito. En efecto, tal como se indica en el cuadro siguiente la potestad sancionadora prescribió el 28 de febrero de 2018, fecha en que se cumplió el plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 31.1 del artículo 31 del Reglamento de Sanción.



²⁰ "31.3 El órgano sancionador o el órgano revisor declara de oficio la prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda. (...)"

Del cuadro anterior se desprende lo siguiente:

- i) Primer periodo de cómputo: se inicia el 1 de enero de 2014, día posterior a la fecha de finalización del periodo supervisado, y se prolonga hasta el 16 de mayo de 2017, día anterior a la fecha que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, lo que inició el periodo de suspensión del cómputo del plazo de prescripción.
- ii) Periodo de suspensión: se inicia el 17 de mayo de 2017, fecha en que se notificó el inicio del procedimiento sancionador a la recurrente, la que con fecha 7 de junio de 2017 presentó sus descargos. Luego de ello el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se suspende hasta el 12 de julio de 2017, reanudándose el 13 de julio de 2017.
- iii) Segundo periodo de cómputo: se inicia el 13 de julio de 2017 y se extiende hasta la fecha en que se notificó la resolución de sanción, esto es hasta el 11 de mayo de 2018.

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que el 28 de febrero de 2018 se configuró la prescripción de la potestad sancionadora de Osinergmin en este caso.

En consecuencia, considerando que la Resolución de Oficinas Regionales de OSINERGMIN N° 1213-2018-OS/OR PIURA fue notificada el 11 de mayo de 2018 es decir, con posterioridad al 28 de febrero de 2018, corresponde declarar de oficio la prescripción y, en consecuencia, disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201400011383, en los extremos que han sido objeto del recurso de apelación interpuesto por ENOSA.

8. Atendiendo a los fundamentos expuestos en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos formulados por la recurrente en los literales a), b) y c) del numeral 2).

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los Órganos Resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201400011383, en los extremos referidos a las infracciones citadas en los ítems 1 y 2 del cuadro contenido en el numeral 1) de la presente resolución, que han sido objeto del recurso de apelación interpuesto por Electronoroeste S.A. – ENOSA; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201400011383 en los extremos antes mencionados, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN N° 238-2018-OS/TASTEM-S1

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.



Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE**